



**Resolución 2023R-1563-23 del Ararteko, de 26 de octubre de 2023, por la que recomienda al Ayuntamiento de Bilbao que deje sin efecto una sanción impuesta por infringir la normativa de tráfico.**

### Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja de una ciudadana relativa a su disconformidad con una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Bilbao a su hija menor de edad, titular del vehículo, por no identificar al conductor responsable de una infracción de tráfico.

En su escrito, la promotora de la queja expuso que el padre de la menor puso cuatro vehículos a nombre de su hija cuando aún tenían la custodia compartida de la menor, sin que para ello contara en ningún momento con su conocimiento ni mucho menos con su consentimiento. Este hecho ha generado que se hayan incoado diversos procedimientos sancionadores dirigidos a la menor por infracciones cometidas, supuestamente, por el padre con los vehículos y varios impagos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Ayuntamiento de Bilbao y solicitó la remisión de un informe en el que motivara la razón del empleo de fórmulas estandarizadas para desestimar las alegaciones y para la denegación de la prueba. Asimismo, recordó la minoría de edad de la sancionada y la responsabilidad solidaria de los progenitores con lo que ello implica a efecto de notificaciones, así como que la notificación se había efectuado en un domicilio en el que no residía desde hacía tiempo.

Finalmente, solicitó al Ayuntamiento de Bilbao que le proporcionase copia de los expedientes administrativos correspondientes a los procedimientos sancionadores.

3. En respuesta a la petición de información realizada, el Ayuntamiento de Bilbao comunicó al Ararteko lo siguiente:

*“De acuerdo con los datos contenidos en la base de datos de la Dirección General de Tráfico, la titularidad del vehículo con matrícula xxxxx se atribuye a la menor de edad, Dña.xxxx, con DNI xxxx. Dicho vehículo carece de anotación referida a su conductor habitual. Además, los datos referidos a la tutoría legal de la menor, según la información extraída de la DGT únicamente refieren a D.xxxxx.*

*(...)*

*De modo y manera que en el caso que nos ocupa, al tratarse de una infracción de circulación (la que trajo causa de la denuncia 2022/xxxxx),*





*consistente en un exceso de velocidad, y al no ser posible la detención del vehículo por ser denunciada la conducta infractora a través de un medio de captación, el titular del vehículo debe, en todo caso, y por imperativo legal, realizar la identificación del conductor responsable de la infracción en el plazo de 20 días desde la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.*

*La incoación del procedimiento sancionador se dirigió a la dirección que consta en la base de datos de la DGT a efectos de notificaciones, según la titularidad del vehículo y los datos asociados a la misma, dando como resultado ausente en sus dos intentos de entrega. Posteriormente, dicho acto administrativo, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, tal y como lo preceptúa la Ley de Procedimiento Administrativo Común para el caso de notificaciones infructuosas.*

*Transcurrido el plazo de 20 días sin que la titularidad del vehículo hubiera procedido a identificar al conductor responsable de la infracción imputada, el órgano sancionador acordó incoar un procedimiento sancionador por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 77.j) de la Ley de Seguridad Vial.*

*Es decir, en lo que a la tramitación del procedimiento sancionador se refiere, esta Administración considera haber actuado conforme a Derecho.*

*Por otro lado, y en contestación a las consideraciones que el Excmo. Ararteko realiza, y en concreto, en cuanto a la referencia que el artículo 82.b) del RDL 6/2015 realiza respecto de los procedimientos incoados a menores de edad, y la necesaria notificación a quienes ejerzan la tutoría legal de los mismos, resulta menester señalar que debido a la mecanización de la tramitación de los procedimientos sancionadores, no hubo manera de identificar que la titularidad asociada a la matrícula infractora según la información contenida en la DGT correspondía a una menor de edad. Entiende esta administración, y así se lo ha transmitido formalmente a la Jefatura Provincial de Tráfico de Bizkaia, que este vacío normativo podría haberse evitado si la notificación se hubiera dirigido, en todo caso, a la persona designada como conductora habitual a la hora de asignar la titularidad de un vehículo en favor de una menor de edad. De acuerdo con lo que nos transmitió en su día la Jefatura Provincial de Tráfico de Bizkaia, para proceder a la inscripción de un conductor habitual en el Registro de Vehículos, la persona física que haya sido designada deberá haberlo consentido de modo fehaciente (Anexo I y art. 2 Orden INT/3215/2010, de 3 de diciembre, por la que se regula la comunicación del conductor habitual y del arrendatario a largo plazo al Registro de Vehículos), circunstancia que no debió concurrir en el presente caso.*



*A mayor abundamiento, insiste esta Administración que el RDL 6/2015 contempla un plazo de 20 días para efectuar alegaciones, realizar el pago de las sanciones propuestas o realizar la identificación de la persona conductora. Y este plazo debe ser en todo caso atendido. Es por ello, por lo que, sin perjuicio de que la madre de la titular del vehículo, Dña. Xxxxxx hubiera identificado al conductor responsable de la infracción que a su hija se le imputa tan pronto como conoció la existencia de los referidos procedimientos sancionadores, no se hubiera podido efectuar la referida identificación de conductor, por resultar ésta extemporánea.*

*El problema que aquí radica es el domicilio al que se dirigieron las notificaciones, que en puridad es el que consta asociado al vehículo infractor en la DGT. De manera que si el domicilio asociado a la titularidad del vehículo en Tráfico, hubiera sido el de la progenitora que ejerce la tutoría legal de la menor, esta no hubiera tenido impedimento para cumplir con la obligación de identificar al conductor responsable de la infracción, y además se hubiera cumplido con la referencia que la letra b) del artículo 82 de la Ley de Seguridad Vial realiza para las notificaciones de procedimientos sancionadores dirigidos a menores de edad. Sin embargo, cuestiones como: que la progenitora no conste en la DGT como la tutora legal de la menor, que la menor no hubiera consentido ejercer la titularidad del vehículo puesto a su nombre (a través de un negocio jurídico de donación o transmisión entre particulares), o que el vehículo no disponga de conductor habitual mediante la correspondiente anotación en la DGT, son cuestiones que escapan del buen hacer y buena fe de esta Administración a la hora de tramitar el presente procedimiento sancionador.*

*No obstante, lo anterior, esta Administración, actuando en todo momento de buena fe y sin perder de vista la sensibilidad del caso que nos ocupa por estar implicados en el mismo menores de edad, llamó personal y telefónicamente a la madre de la menor, Dña. xxxxxx, para explicarle cuál era la situación y recomendarle otras vías para defender el patrimonio de su hija menor de edad. Asimismo, este Área de Seguridad Ciudadana, se puso inmediatamente en contacto, tal y como ya hemos señalado anteriormente, con la Jefatura Provincial de Tráfico de Bizkaia, para trasladarle la importancia del caso, a fin de que pudieran adoptar las medidas que dispusieran a su alcance.”*

4. Asimismo, el ayuntamiento envió copia de los expedientes sancionadores.

En lo que se refiere a las notificaciones de los acuerdos de iniciación de los procedimientos sancionadores, el expediente administrativo que el departamento citado facilitó ponía de manifiesto los siguientes datos:



- a) La notificación de la resolución de fecha 29 de julio de 2022, de incoación del expediente sancionador por la infracción originaria, cometida el 23 de julio de 2022, se envió a nombre de la menor al domicilio de Bilbao que aparecía en el registro de la DGT (denuncia nº 2022/xxxxx).

Según la certificación de correos, el resultado de los dos intentos fue "ausente" y se dejó aviso en el buzón, no siendo retirado de la oficina. El 21 de noviembre de 2022 se publica anuncio en el BOE.

- b) Mediante Resolución de 3 de febrero de 2023 se acuerda incoar expediente sancionador contra la menor por *"Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido"* (denuncia nº yyyyy).

La Resolución se envía al mismo domicilio de Bilbao y el 27 de marzo de 2023, según certificación de correos, es devuelta a origen por "desconocido".

- c) Según refiere la promotora de la queja, recibió una llamada en diciembre de 2022, porque el vehículo había sido retirado por la grúa municipal, y fue en ese momento cuando supo que su hija era la titular del vehículo. Por eso, el 13 de febrero de 2023, en representación de su hija, acudió al ayuntamiento para solicitar información sobre los vehículos que figuraban a nombre de su hija y un listado completo de las deudas que pudiera tener con el consistorio.

El funcionario local que le atendió fue quien puso en su conocimiento la resolución de incoación de 3 de febrero de 2023, por no identificar verazmente al conductor responsable de la infracción originaria.

El 17 de marzo de 2023, como tutora legal, presenta escrito en el ayuntamiento solicitando la anulación de la denuncia nº yyyyy, ya que desconocían la denuncia original al haberse empadronado ella y su hija en otro municipio, en junio de 2021. Junto al escrito de alegaciones adjunta una denuncia, de fecha (...), ante un Juzgado de Instrucción de guardia contra el padre de la menor, la documentación sobre el convenio regulador de las relaciones paternofiliales respecto a los hijos e hijas comunes menores de edad y el DNI de la menor.

Además, alega que el ayuntamiento notifica a la DGT el cambio de domicilio por nuevo empadronamiento e indica que el (...) interpuso denuncia en un





Juzgado por la actuación del padre. En el mismo escrito, comunica al Ayuntamiento quien era el conductor y su domicilio.

- d) El Ayuntamiento desestima las alegaciones presentadas y la resolución sancionadora se envía al domicilio de la interesada en Vitoria-Gasteiz, domicilio que figuraba en sus alegaciones. Contra la resolución presenta recurso de reposición que es desestimado.
- e) Vistas las alegaciones interpuestas en el marco de los procedimientos sancionadores, la instructora, jefa de la subárea de régimen jurídico, envía a la interesada un escrito de fecha 26 de junio de 2023 en el que se afirma que *“la infracción administrativa debiera recaer sobre la persona que figure en el historial del vehículo como tutor, toda vez que suscribió la transferencia, en el caso que nos ocupa, en calidad de representante de la menor de edad”*. Y le recomienda, desde el área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Bilbao, *“acudir al Servicio de asistencia a víctimas de delitos del Gobierno Vasco, por ser el comportamiento del progenitor perjudicial para el futuro y patrimonio de la menor de edad, en aras a lograr su inmediata protección”*.
5. Entendiendo que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, el Ararteko formula las siguientes

### Consideraciones

1. La [recomendación de carácter general sobre la tramitación tipo de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, circulación a vehículos a motor y seguridad vial](#), que la institución del Ararteko incluyó en el informe ordinario correspondiente al año 2003, ya mostraba la preocupación del Ararteko por la práctica de realizar la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial conforme a modelos predeterminados.

En la citada recomendación general esta institución efectuó un exhaustivo análisis de esta cuestión teniendo en cuenta la relevancia que el tema posee desde la perspectiva del derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la CE y centró el mismo en aquellas que, consideró, tienen mayor relevancia desde esta perspectiva, y que se producen con frecuencia cuando la tramitación se realiza siguiendo modelos preestablecidos. En concreto, se refirió a diversos defectos que conciernen a la prueba y a la propia resolución sancionadora, que se suele ajustar a fórmulas predeterminadas que expresan la conclusión valorativa general alcanzada con relación a las alegaciones presentadas por la persona interesada, pero no dan a conocer las razones concretas y específicas que sustentan tal conclusión.





Asimismo, destacó que, según había constatado, esta práctica administrativa de utilizar motivaciones genéricas, que no dan respuesta a las concretas cuestiones planteadas por las personas interesadas, se reproducía también, frecuentemente, en la resolución de los correspondientes recursos administrativos contra las sanciones, que, por regla general, se ajustaban igualmente a modelos preestablecidos. De este modo, la resolución de los recursos no sólo no corregía los defectos causados por la tramitación tipo del procedimiento sancionador, sino que solía incurrir en los mismos vicios.

Según la documentación aportada, el ayuntamiento desestimó las alegaciones que formuló la interesada el 17 de marzo de 2023 sin responder a las concretas cuestiones planteadas ni valorarlas. Simplemente, tras citar el contenido del artículo 11.1 a) Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, Ley de Tráfico), se limitó a constatar lo siguiente: *“la notificación del expediente original se efectuó tal y como se especifica en la normativa vigente. Se envió a la dirección facilitada por la DGT. Resultando AUSENTE en los dos intentos de entrega. Se dejó aviso del lugar de recepción”*.

Además, no estimó necesaria la apertura de período de prueba y audiencia, a pesar de que se alegó la condición de menor de edad de la titular del vehículo, que la compra del vehículo ni fue autorizada por la madre ni tenía conocimiento de ella, y que residían en otro municipio desde antes de la infracción.

Por otro lado, la interesada también presentó recurso de reposición, pero la resolución desestimatoria del recurso de reposición reproduce la resolución sancionadora sin valorar, nuevamente, las alegaciones vertidas por la interesada y los documentos presentados.

Por tal motivo, el Ararteko quisiera llamar la atención de esa administración sobre la necesidad de respetar las previsiones legales que le obligan a motivar suficientemente el rechazo de las alegaciones que formulan las personas interesadas en los procedimientos sancionadores y a pronunciarse expresamente sobre todas las cuestiones que plantean tanto en el procedimiento como en el recurso correspondiente (artículos 35, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y artículo 15 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.).

La relevancia constitucional que tiene el deber de motivar las resoluciones administrativas sancionadoras fue declarada por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia 7/1998, de 13 de enero, que señalaba: *“De poco serviría exigir que el expedienteado cuente con un trámite de alegaciones para su defensa,*



*si no existe un correlativo deber de responderlas; o proclamar el derecho a la presunción de inocencia, si no se exige al órgano decisor exteriorizar la valoración de la prueba practicada y sus consecuencias incriminatorias”.*

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en una sentencia de 18 de diciembre de 2008, declaró también que: *“El deber de motivación es sustancial en todo Estado de Derecho, y se impone por nuestra legislación administrativa y constitucional, y en el ámbito de la Unión Europea por el art. 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, que concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración, que incluye, entre otros derechos la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones. Es una constante, constatada con frecuencia desafortunadamente, que las autoridades administrativas en asuntos de elevadas solicitudes utilizan modelos estandarizados, ausentes de cualquier motivación, tanto fáctica como jurídica, al caso sometido a su consideración, resolviendo, pues sin expresar el razonamiento que es debido. Ello puede dar lugar al delito de prevaricación administrativa cuando a la injusticia intrínseca de la resolución, se une la arbitrariedad de la misma, resultante de tan inmotivado proceder. Para ello es necesario naturalmente que la resolución contenga una decisión no tolerable bajo interpretación de punto alguno, o bien que tal injusticia sea, como tantas veces se ha dicho, grosera, esperpéntica o insólita.”*

En definitiva, la imposición de la sanción debe fundamentarse en un juicio razonable de culpabilidad tras la previa actividad probatoria y comporta que la Administración pruebe y motive los hechos constitutivos de la infracción y la participación del denunciado en tales hechos.

Así, pues, el hecho de que la administración sancionadora no diera respuesta a las alegaciones de la interesada le produjo, a juicio del Ararteko, una auténtica indefensión, porque, aun conociendo la razón formal de la sanción, realmente no conoció la razón última de la misma. De hecho, resolver como ha hecho en este caso la administración supone vaciar de contenido el trámite de alegaciones y de recurso que le ha concedido la administración por mandato legal.

2. El principio de personalidad de la pena en el campo de las sanciones administrativas exige que tanto las responsabilidades derivadas de una infracción como la notificación de estas deban dirigirse contra quien exista la certeza de ser la persona infractora.

En relación con la notificación, el ayuntamiento ha informado de que la incoación del procedimiento sancionador a la menor se dirigió a la dirección que constaba en la base de datos de la DGT, dando como resultado ausente en sus dos intentos de entrega, por lo que posteriormente el acto fue publicado en el BOE.



Sin embargo, se ha de poner de manifiesto que cuando Correos señala que los días 19 y 21 de septiembre de 2022 la destinataria estaba ausente, en realidad, debería haber hecho constar que era desconocido en ese domicilio, tal y como hizo el 27 de marzo de 2023, puesto que había trasladado su residencia desde Bilbao a Vitoria-Gasteiz en junio de 2021.

Por ello, y porque en el registro de la DGT figura que es una menor y quién es el tutor que actuó en su nombre y representación, el ayuntamiento debería haber prestado atención al hecho de que en el mismo domicilio de Bilbao la notificación de la incoación del procedimiento sancionador por la infracción originaria tuviera el resultado de "ausente" y en la que nos ocupa el resultado fuera "desconocido".

Como consta en los antecedentes, fue el funcionario que atendió a la interesada, tras conocer la existencia del vehículo por una llamada avisando de la retirada del mismo por la grúa, quién puso en su conocimiento la resolución de incoación de 3 de febrero de 2022, por no identificar verazmente al conductor responsable de la infracción originaria.

Según el artículo 105.3 de la Ley de Tráfico *"La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas"*. En esta ocasión, la administración sí localizó directamente a la titular, por lo que disponía de otros medios para haberlo hecho con las resoluciones de los expedientes sancionadores.

En efecto, la notificación se constituye en presupuesto de la eficacia de los actos administrativos, siendo su finalidad garantizar que el contenido del acto llegue a conocimiento de las personas interesadas y que estas, en su caso, puedan llevar a cabo cuantas acciones estimen oportunas.

Justamente, por esta razón las notificaciones que desconozcan las formalidades de carácter sustancial se presumen que no llegaron al pleno conocimiento tempestivo de la persona interesada y, consiguientemente, causarían indefensión.

En opinión de esta institución, el ayuntamiento disponía de elementos de juicio suficientes para concluir que el domicilio al que se envió el requerimiento de identificación del conductor no era correcto y, por tanto, que era necesario realizar un mayor esfuerzo para indagar algún domicilio alternativo donde poder practicar la notificación y, así, asegurar que el requerimiento específico de identificar al conductor llegara al conocimiento de la titular del vehículo y sus representantes legales.





El Ararteko ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia de garantías en la práctica de las notificaciones en varias de sus resoluciones<sup>1</sup>.

Entonces ya se expuso que la notificación edictal posee un carácter de ficción legal más que de notificación real, que ha sido puesto de relieve de forma constante por la jurisprudencia, la cual ha destacado la necesidad de que la administración contemple las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones y agote todas las posibilidades razonables a su alcance para tratar de localizar a la persona destinataria de la notificación,

Precisamente, el Tribunal Constitucional considera que la notificación edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para tratar de localizar a la persona destinataria de la notificación y asegurar en el mayor grado posible que reciba el acto que se le notifica, para lo cual considera que deben extremarse las gestiones en la averiguación de su paradero por los medios normales. Entiende, asimismo, que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación, y que forma parte de la diligencia mínima exigible a la Administración que, antes de acudir a la vía edictal, intente la notificación en el domicilio que figure en otros registros públicos.

No cabe duda, por tanto, de que la publicación edictal ha de figurar como último recurso cuando ya la Administración ha dado debido cumplimiento a las formalidades en materia de notificaciones y ha desplegado la diligencia mínimamente exigible en la indagación del domicilio.

En este punto, el Ararteko insiste en que el artículo 83.1 de la Ley de Tráfico establece de manera expresa que: *“No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común”*.

Por su parte, la disposición adicional primera de la LPACAP, dispone que los procedimientos sancionadores en materia de tráfico se regirán por su normativa específica, y supletoriamente por lo dispuesto en esa Ley.

---

<sup>1</sup> **Ararteko**. Entre otras: Resolución 2014R-1276-14 del Ararteko, de 17 de septiembre de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián que revoque el acto de retirada de un vehículo y el que autoriza su desguace, y tramite de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar si procede indemnizar al interesado por la destrucción del vehículo y las resoluciones del Ararteko 2018R-2315-17 y 2022R-979-22, de 28 de noviembre de 2022 y 2023R-966-22, de 27 de junio de 2023, que recomiendan al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco que deje sin efecto una baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide”. Disponibles en: [www.ararteko.eus](http://www.ararteko.eus)



Pues bien, el artículo 41.4 de esta Ley habilita a la administración a recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio de la persona interesada recogidos en el Padrón Municipal, remitidos a dicho organismo por las Entidades Locales, a los efectos de poder iniciar los procedimientos de oficio.

Como se ha expresado con anterioridad, el Ararteko considera que el Ayuntamiento de Bilbao debió extremar las gestiones en la averiguación del domicilio de la menor y haber intentado practicar la notificación en algún otro domicilio del que dispusiera, como por ejemplo el que constara en el registro del padrón de habitantes (se dio de baja en el padrón de Bilbao para darse de alta en Vitoria-Gasteiz), en aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre la notificación edictal.

A mayor abundamiento, difícilmente podría la menor por sí misma actualizar sus datos de domicilio en el registro de la DGT y mucho menos cuando desconocía que era titular de un vehículo.

Además, con respecto a la notificación, en este caso no se puede obviar el contenido del artículo 82 b) de la Ley de Tráfico que establece que: *“Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores”*.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 40.1 de la LPACAP obliga al órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos a que los notifique a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

De este modo, el Ararteko considera que los representantes legales de la menor, titular del vehículo, son interesados en el procedimiento por resultar ser responsables solidarios de la multa impuesta a la menor.

Resulta relevante a este respecto, el informe de la instructora enviado a la interesada al señalar que: *“la responsabilidad de la infracción administrativa debiera recaer sobre la persona que figure en el historial del vehículo como tutor, toda vez que suscribió la transferencia, en el caso que nos ocupa, en calidad de representante de la menor de edad”*.

Tal y como señala el Tribunal Constitucional (STC 157/2007, de 2 de julio), *“los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE (FJ 4)”*. Y se





ha referido a la necesidad de que la Administración emplace a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo.

En definitiva, este Ararteko entiende que también debería haberse notificado la denuncia y el requerimiento de identificación del conductor y la infracción por no hacerlo a los representantes legales de la menor, para que pudieran ejercer su derecho de defensa, por lo que teniendo en cuenta la garantía procedimental del artículo 83 de la ley de tráfico, esas omisiones suponen la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 de la LPACAP.

El propio ayuntamiento, en su repuesta a la petición de información cursada por esta institución, afirma que *"los datos referidos a la tutoría legal de la menor, según la información extraída de la DGT únicamente refieren a D. xxxx"-*padre de la menor-, por lo que disponía de los datos del padre. El hecho de que no estuvieran los de la madre no era óbice para que se le notificasen al padre las resoluciones de los procedimientos sancionadores y se intentase averiguar el domicilio de la madre.

Asimismo, el ayuntamiento manifiesta que, *"debido a la mecanización de la tramitación de los procedimientos sancionadores, no hubo manera de identificar que la titularidad asociada a la matrícula infractora según la información contenida en la DGT correspondía a una menor de edad"*.

En el registro de vehículos de la DGT consta la fecha de nacimiento de la titular del vehículo y quién es su tutor y representante a esos efectos. Según la documentación que obtuvo posteriormente la madre de la menor, la DGT para el cambio de titularidad por venta del vehículo requirió *"el libro de familia, autorización del padre y DNI de la compradora menor y del padre"*. Por lo tanto, la administración tenía a su disposición los datos necesarios para saber que la titular del vehículo era una menor de edad, quién era la persona que le representó y quiénes eran sus progenitores.

La tecnología y, por ende, la mecanización de la tramitación debe ser un complemento para obtener de manera fácil y rápida una información útil para el procedimiento sancionador, pero nunca puede ser un sustituto de lo que realmente hay que comprobar ni una excusa para no actuar con la diligencia que le era exigible a esa administración y que ha generado una situación de indefensión al haber privado del derecho de defensa a los interesados en el procedimiento sancionador.

3. Respecto a la extemporaneidad de la identificación del conductor responsable de la infracción y que es alegada por la administración en su informe, aun siendo formalmente extemporánea, materialmente no lo es por las razones que expondremos a continuación.





El artículo 77.j) de la Ley de Tráfico sanciona el incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.

Y el artículo 11. 1 a) de dicha Ley señala que el titular del vehículo está obligado a *“Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”*.

La STC 154/1994, fundamento jurídico 3, declaró que este precepto configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas. Así, concluyó que lo que se sanciona es la falta de control sobre los bienes propios y constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva.

En el caso que nos ocupa, la menor desconoció que era titular de ese bien y por ello no pudo ejercer, hasta la llamada telefónica del depósito municipal de vehículos, las facultades de control sobre quien conduce. En consecuencia, difícilmente puede afirmarse que haya existido por su parte una dejación de sus facultades de control del uso del vehículo.

Además, el artículo 77 j) de la Ley de Tráfico exige como requisito que debe concurrir para apreciar la conducta típica que el titular del vehículo sea debidamente requerido para identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción.

Pues bien, a juicio del Ararteko, en este caso, las notificaciones llevadas a cabo en el seno del procedimiento sancionador no fueron correctamente practicadas y no desplegaron plenos efectos jurídicos, por lo que desaparecería la tipicidad y antijuridicidad por la que ha sido sancionada. Así, la falta de conocimiento del requerimiento de identificación tendría relevancia a los efectos de poder valorar la trascendencia de una identificación extemporánea, ya que se adujo y justificó la concurrencia de una causa justificada para no haber cumplido el requerimiento dentro de plazo.





Asimismo, entiende el Ararteko que merece una valoración específica el hecho de que cuando tuvo conocimiento de la existencia de la infracción en materia de tráfico identificó inmediatamente al conductor, por lo que cumplió con el deber de colaboración que la resolución sancionadora entiende incumplido y no debería responder por no haber comunicado una información cuyo requerimiento no se ha acreditado. Además, lo hizo antes de dictarse la resolución sancionadora por no identificar al conductor.

En suma, no ha quedado suficientemente acreditada la tipicidad de la conducta ni la voluntad de incumplir el deber de identificar de modo veraz al conductor, es decir, el dolo o culpa en la comisión de la infracción que exige el artículo 11 de la Ley de Tráfico (principio de culpabilidad).

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko remite la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

Que, a tenor de lo expuesto, el Ayuntamiento de Bilbao deje sin efecto la sanción que impuso a la reclamante y acuerde la devolución de la cantidad abonada, en su caso, para hacerla efectiva, sin perjuicio de las actuaciones que puedan realizarse con posterioridad respecto a la infracción administrativa detectada.

